



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: P-69 de 2023

Se le informa a la solicitante LEONOR LÓPEZ GONZÁLEZ, que la cancelación del embargo al cual alude, obrante en la anotación 6 del certificado de tradición correspondiente al inmueble de matrícula 50S-887420, **no** implica el fin de la hipoteca constituida por LEONOR GONZÁLEZ DE QUIQUE a favor de OLGA MARÍA TRIANA, que aparece en la anotación 4 del referido documento.

El artículo 2457 del Código Civil establece los distintos escenarios en los cuales la hipoteca desaparece.

El primero de ellos: cuando se extingue la obligación principal.

También “por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales (...), además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida” y “por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva”.

Así las cosas, en este caso no está acreditado que se dé alguno de los presupuestos del canon en mención, a saber, que se haya consolidado la resolución del derecho del que constituyó la hipoteca, o el acaecimiento de la data que le pone término, o que esté demostrada la voluntad de la beneficiaria del gravamen en ese sentido y, por lo tanto, **no** es factible acceder a que se libren los oficios para cancelar el gravamen, como pretende la memorialista.

En su lugar, la peticionaria tendrá que, o intentar el levantamiento de la hipoteca directamente con la acreedora, o entablar el respectivo proceso verbal, para que, a través de un debate probatorio amplio, se analice la viabilidad de sus intenciones.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ